



Roj: STSJ PV 4471/2012 - ECLI:ES:TSJPV:2012:4471
Id Cendoj: 48020330012012100922
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 650/2011
Nº de Resolución: 581/2012
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 650/2011

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 581/2012

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

En BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de julio de dos mil doce.

La Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **650/2011** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACUERDO DE 27-1-11 DEL T.E.A.F. DE GIPUZKOA DESESTIMATORIO DE LA RECLAMACIÓN NUM000 CONTRA ACUERDO DESESTIMATORIO DE LA INSTANCIA DE RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008. j.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : Elisa , representada por el Procurador D. ALBERTO ARENAZA ARTABE y dirigida por la Letrada D^a. JAIONE UNANUE ALDAY.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, representada por la Procuradora D^a. BEGOÑA URÍZAR ARANCIBIA y dirigida por la Letrada D^a. ANA ROSA IBARBURU ALDAMA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25/02/11 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. ALBERTO ARENAZA ARTABE, actuando en nombre y representación de D^a. Elisa , interpuso recurso contencioso- administrativo contra el acuerdo de 27-01-2011 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 presentada por D^a. Elisa contra el acuerdo de la Jefa del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de 10-02-2010 que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el patrimonio del ejercicio 2008; quedando registrado dicho recurso con el número **650/2011**.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se anule la resolución impugnada.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda formulada de adverso.

CUARTO.- Por decreto de 7/07/11 se fijó como cuantía del presente recurso la de 101.712'24 euros.

QUINTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 29/06/12 se señaló el pasado día 5/07/12 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de 27-01-2011 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 presentada por Dña. Elisa contra el acuerdo de la Jefa del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de 10-02-2010 que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el patrimonio del ejercicio 2008.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la obligación de presentar la autoliquidación del Impuesto sobre el patrimonio del ejercicio 2008 y que se ordene la devolución de la cuota ingresada en dicho concepto con los intereses de demora y a la vez, esto es , sin perjuicio de dicho pronunciamiento que se plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre la nulidad sobrevenida en el ejercicio de 2008 de la Norma Foral de Gipuzkoa 14/1991 de 27 de diciembre.

Los motivos en que se fundan, respectivamente, la pretensión de la recurrente y la oposición a la misma de la Diputación Foral de Gipuzkoa son idénticos a los examinados en el recurso nº 649/2011 resuelto por sentencia de esta Sala de 19 de Junio de 2012 (Ponente: Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA) .

Reproducimos los fundamentos de esa sentencia :

"PRIMERO.- En el presente proceso se examinan las pretensiones formuladas contra el Acuerdo del TEA Foral de Gipuzkoa de 27 de Enero de 2.011, que desestimaba la reclamación nº NUM001 de 2.010, en que la reclamante, Doña Sara , cuestionaba el acuerdo del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de 10 de Febrero de 2.010, que denegaba solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada por Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2.008.

Expone dicha litigante que, formulada en plazo su declaración-liquidación de acuerdo con la normativa foral de ese territorio, ha pretendido después que, ya eliminada la obligación de contribuir por dicho tributo en el resto del Estado, (incluidos los demás territorios forales), se reconozca la ilegalidad sobrevenida de dicha regulación foral guipuzcoana que mantuvo aún su aplicación en dicho ejercicio de 2.008, convirtiendo en nulos los actos de exacción y liquidación del mismo.

Argumenta su tesis con invocación, tanto del principio constitucional de igualdad (por entender que se le discrimina por razón de residencia al deber afrontar una obligación tributaria inexistente en otras partes del Estado, que alcanza la suma de 23.000 Euros), cuanto del argumento de que la Norma Foral 14/1.991 que lo regula ha quedado incurso en *nulidad sobrevenida* por causa de la Ley 4/2.008, de 23 de Diciembre, que suprimió tal gravamen de manera efectiva, conforme a su Exposición de Motivos, modificando la Ley 19/1.991, de 6 de Junio, sin afectar al mismo tiempo a la Ley 21/2.001, de 27 de Diciembre, (medidas fiscales del nuevo sistema de financiación de las CC.AA).

Se centra su examen, dentro del marco del Concerto Económico con el País Vasco aprobado por Ley 12/2.002, en los principios generales del artículo 2º, y dentro de ellos, subraya los de, "**atención a la estructura general impositiva del estado**" , y a los de "**coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos**" , que considera vulnerados por esa permanencia, de manera que la eliminación del gravamen, al afectar al elenco de tributos básicos de la imposición directa en el sistema fiscal, debió dar lugar a que las instituciones forales de Gipuzkoa adoptasen,

en vía de urgencia, una medida equivalente de supresión del IP, como hicieron otros territorios forales. En esta lógica, entra en escena el mencionado principio de coordinación del artículo 2. Cuarto del C. Económico, en relación con la LCAE 3/1.989, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, que exigen una regulación uniforme y requieren que se garantice una presión fiscal global equivalente en toda la CAPV.

Se opuso la representación de la Diputación Foral señalando que la cuestión no corresponde a este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo y solo puede ser sometida al Tribunal Constitucional en base al artículo 3.d) LJCA en redacción de la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 1/2.010, de 19 de Febrero, que transcribe. En consecuencia, sería incompetente esta Sala para conocer del presunto recurso por tratarse de un recurso indirecto contra la Norma Foral 14/1.991.

No obstante, y ad cautelam, desarrollaba igualmente argumentos de oposición en cuanto al fondo con diversas citas de Tribunales con respecto a los puntos suscitados por la parte recurrente, que, en su momento y caso, se harán objeto de más amplio desarrollo.

SEGUNDO.- Sin embargo se hace prioritario el examen del presupuesto procesal de la competencia jurisdiccional cuestionada desde la perspectiva del referido artículo 3.d) de la Ley Jurisdiccional, a cuyo tenor, *"No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: (...) d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional. en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica"*.

La L.O 1/2.010, de 19 de febrero, que introdujo esa innovación competencial, al añadir la Disposición Adicional Quinta a la LOTC 2/1.979, de 3 de Octubre, señaló que, *"Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre)"*.

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley."

Esa nueva disyuntiva impone una cierta precisión para un supuesto como el presente, que, a la letra, podría llevar a situaciones contradictorias que vamos a tratar de despejar.

Entendemos así que la incompetencia para conocer del recurso indirecto contra Normas Forales fiscales de los TT.HH. vascos, es una reminiscencia conceptual de la naturaleza no legislativa de tales normas forales, que ha llevado al legislador orgánico a concebir su impugnación en clave de lo que dispone el artículo 26 LJCA .

Mas lo que no puede deducirse del artículo 3.d) LJCA es que el orden contencioso-administrativo sea incompetente para conocer de los actos administrativos y de revisión económico-administrativa que en este proceso se impugnan.

Lo que no cabe, simplemente, es enjuiciar la validez de tales normas forales fiscales por esa vía indirecta ni adoptar los pronunciamientos anulatorios de los actos de aplicación recurridos en base a la invalidez de tales normas. Es decir, no entra en juego el mecanismo del recurso indirecto contra disposiciones de rango inferior a la ley que pueda llevar a la anulación del acto, y, en su caso, de la misma disposición con rango de Norma Foral. - Artículo 27.2 LJCA -. Esa es la facultad jurisdiccional que el precepto elimina, sin afectar a la jurisdicción básica para conocer del proceso.

En consecuencia, esta Sala no está a falta del presupuesto de la jurisdicción para conocer del presente proceso por el hecho de que pueda calificarse en ese sentido impropio como de *"recurso indirecto"* contra la Norma Foral 14/1.991, del Impuesto sobre el Patrimonio, sino que, contando con ella, carece dentro de él de la facultad de declarar por sí misma la invalidez del acto de aplicación con fundamento en la ilegalidad, (inconstitucionalidad) de la citada Norma Foral.

Esa interpretación es la única que, a nuestro juicio, permite armonizar ese artículo 3.d) LJ con la facultad que se reconoce por la Disposición Adicional de elevar al Tribunal Constitucional *"las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones,*

cuando de ella dependa el fallo del litigio principal" . Es decir, como si de disposición con rango de ley se tratase, y en el ámbito del artículo 163 CE .

En suma, reafirmando nuestra propia competencia en esa estricta medida, vamos a examinar seguidamente que es lo que la parte recurrente solicita.

-Respecto de la vulneración del principio de igualdad de los artículo 14 y 31.1 CE en clave de diferencias territoriales de trato fiscal, la parte recurrente defiende que este tribunal, al margen de lo que acaba de decirse, cuenta con la facultad de dissociar ese aspecto, apreciando directa infracción del referido principio constitucional, anulando los actos impugnados y dando marchamo a la devolución de la suma ingresada, otorgando de este modo el amparo directo y posponiendo a un ulterior proceso la declaración de nulidad de la normativa que causa la desigualdad. Menciona para ello el criterio del propio TC en la Sentencia, entre otras, 91/2.007, de 7 de Mayo . (F.J. 2º).

Sin embargo, aunque se valore el buen sentido de la analogía que con esa cita propia del Recurso Constitucional de Amparo se pretende por la recurrente, en una perspectiva de extraer el potencial tuitivo máximo del proceso ordinario emprendido, no puede llegarse a solución que acoja tal discurso de parte.

Hay que tener en cuenta, primero, que el mismo artículo 55.2 LOTC , redactado por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, establece actualmente que; *"En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia , de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes"* .

Con ello se constata que la solución que la jurisprudencia de amparo adoptara con anterioridad, de otorgar el mismo con posterior elevación al Pleno para conocer en la perspectiva del Recurso de Inconstitucionalidad, no es la que está hoy vigente.

En todo caso, esa fórmula deviene plenamente incompatible con el marco de la jurisdicción contenciosa que, a diferencia de la Constitucional, carece, por cualquier medio o procedimiento de la potestad de conocer de pretensiones en contra de normas con rango de ley, (y, por extensión, de Normas Forales fiscales), - artículo 1.1 LJCA , en relación con arts. 106.1 y 161.1 CE -, de manera que no se contempla siquiera la posibilidad de la inaplicación que al TC ha podido venirle conferida, restringida al reglamento ilegal. - Artículo 6 LOPJ -.

-Respecto de la cuestión de nulidad sobrevenida de la Norma Foral que la parte recurrente residencia en diferentes apartados del artículo 2º del vigente Concierto Económico, su examen cae indiscutiblemente de lleno en la exclusión competencial del artículo 3.d), aún a pesar de que se formule como un simple punto de legalidad ordinaria, y corresponde a la actual jurisdicción del Tribunal Constitucional desde los parámetros del artículo 28 de su Ley Orgánica, es decir, no solo de la Constitución , sino también en consideración de, *"las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas"* . En ese ámbito de lo que suele llamarse *bloque de constitucionalidad* se incluiría el Concierto Económico cuya vulneración se denuncia.

TERCERO.- Una última vertiente del litigio corresponde a la solicitud formulada mediante Otrosí, de un planteamiento de Cuestión de Inconstitucionalidad no suspensiva del proceso y que no impida el dictado de una inmediata Sentencia estimatoria, -de acuerdo con la reflexión de parte antes examinada-, lo que, -sin entrar en otras valoraciones sobre su razón de ser y procedencia que pudieran corresponder, en su caso, a esta Sala de acuerdo con el artículo 5.2 LOPJ -, ya por los propios fundamentos que se acaban de desarrollar, no resulta viable, pues no cabe equiparar ese instrumento constitucional de depuración del ordenamiento con una a modo de Cuestión de Ilegalidad frente a los reglamentos declarados ilegales como base para estimar el recurso indirecto, - Artículos 123 a 126 LJCA -, que es perspectiva ajena a la de este proceso."

SEGUNDO.- No hay motivos que justifiquen la imposición de costas (artículo 139-1 LJCA).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ALBERTO ARENAZA ARTABE, actuando en nombre y representación de D^a. Elisa , contra el acuerdo de 27-01-2011 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación nº NUM000 presentada por D^a. Elisa contra el acuerdo de la Jefa del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de 10-02-2010 que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el patrimonio



del ejercicio 2008, declarando la conformidad del acto recurrido con el ordenamiento jurídico; sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe en BILBAO (BIZKAIA), a 16 de julio de 2012.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ